

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, julio siete (07) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Julio siete (07) del dos mil veintiuno (2021).

PERMISO DE SALIDA DEL PAIS.

Demandante: VIVIAN ARIZA LUBO
Demandado: JUAN FRANCISCO GUTIERREZ RADA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00180-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora VIVIAN ARIZA LUBO, por medio de apoderado judicial, en contra del señor JUAN FRANCISCO GUTIERREZ RADA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, 110 del Código de Infancia y Adolescencia y Decreto Presidencial 806 del 2020:

1-En los hechos de la demanda, no se menciona el tiempo de permanencia en el exterior de la menor MARIANA GUTIERREZ ARIZA. Art, 82-5 Código General del Proceso, Art. 110 -2 Código de Infancia y Adolescencia.

2- No se aportó la constancia de envió de la demanda a la dirección física del señor JUAN FRANCISCO GUTIERREZ RADA, la cual debía ser simultánea con la presentación de la demanda. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 6 y Art. 82-11 del Código General del Proceso.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la solicitud de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, promovida por la señora VIVIAN ARIZA LUBO por medio de apoderado judicial, en contra del

señor JUAN FRANCISCO GUTIERREZ RADA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor MANUEL MURILLO VIDAL MENDOZA para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora VIVIAN ARIZA LUBO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito